

---

Ciudad de México, a 3 de agosto del 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, están presentes cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio electoral, 6 juicios de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación, 4 recursos de reconsideración, 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y 1 recurso de revisión, que hacen un total de 19 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica sirvan manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Eduardo Vargas Aguilar dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 411 de 2016, interpuesto por el PAN para impugnar la resolución del Consejo General del INE 572 del presente año.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio esgrimido por el partido político en el que hace valer que la responsable fue omisa en revisar la documentación que presentó para subsanar la omisión que se le atribuye. Por ende, se propone revocar en la parte que ha sido materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

---

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De igual forma.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** En consecuencia, en el recurso de apelación 411 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la sentencia.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza, el cual si no hay inconveniente de mis pares hago propio para efectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el recurso de reconsideración 165 de 2016, interpuesto por Cornelio Cortés Soriano y otros ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia emitida el 16 de junio del año en curso por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano relacionado con el proceso electivo de autoridades comunitarias de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

---

En el asunto que se pone a su consideración se propone desestimar los agravios aducidos por los recurrentes mediante los cuales afirman que no se implementaron reuniones de trabajo previas a la asamblea general con la participación de las partes en conflicto; lo anterior, porque las constancias de auto revelan que, en el caso, quedó acreditada la celebración de diversas reuniones previas a la elección de autoridades comunales con la intervención de las partes, los agentes municipales, comunales y representantes del Instituto Electoral local.

En esa lógica, se propone determinar infundados los motivos de disenso, relacionados con la indebida publicación de la convocatoria emitida para la celebración de la Asamblea comunitaria, ello, en atención que, tal como lo sostuvo la Sala responsable, los elementos probatorios de autos generan la convicción que la ciudadanía en San Marcos Zacatepec y los ahora actores tuvieron conocimiento de la convocatoria a la Asamblea comunitaria, de modo que los recurrentes estuvieron en condiciones de poder participar en la Asamblea en la que se eligieron a las nuevas autoridades municipales por lo que, contrario a su afirmación, no se le excluyó de intervenir en tal renovación, tampoco se afectó el principio de universalidad, ni su derecho de participación política. Por tales razones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 165 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera con los proyectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia:** Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 310 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo de 15 de julio de este año, emitido por el Magistrado Instructor integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad local 1 de 2016, en el cual determinó que no era procedente reconocer la calidad de tercero interesado al instituto político ahora actor.

En el proyecto, se considera que es fundado el concepto de agravio en el cual el partido político demandante aduce que la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, indebidamente determinó negarle su derecho a comparecer como tercero interesado en el mencionado recurso de inconformidad, al considerar que ya había hecho valer su derecho, toda vez que se le reconoció tal calidad a la Coalición denominada “Juntos Hacemos Más” integrada, entre otros partidos políticos, por el ahora actor.

Lo fundado radica en que a juicio de la ponencia, a fin de garantizar el derecho acceso efectivo a la impartición de justicia, los partidos políticos coaligados pueden, en su caso, promover los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de manera individual, a fin de salvaguardar sus derechos por conducto de sus respectivos representantes o bien comparecer como terceros interesados en los medios de impugnación, de manera independiente a la coalición de la cual forman parte, ya que el hecho de que se celebre un convenio de coalición, no implica que pierdan su personalidad jurídica.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido para que la autoridad responsable admita el escrito de comparecencia de tercero interesado, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y se le reconozca la mencionada calidad jurídica en el citado recurso de inconformidad.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 168 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir una resolución en la cual declaró inexistente la infracción atribuida a la entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional a gobernadora del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, al Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios Radio y Libertad, S. A. de C. V. y Radio Central, S. A. de C. V., así como al ciudadano Carlos Mauricio Navarro Ramírez.

El partido político recurrente aduce que la resolución impugnada es contraria a derecho al determinar en el considerando quinto denominado capítulo previo, que la Sala Administrativa y Electoral del

---

Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al resolver el procedimiento administrativo sancionador 143 de 2016 concluyó que no constituyen actos anticipados de campaña las conductas objeto de denuncia.

Lo anterior porque en concepto del partido político demandante es necesario que se analice el contenido de los mensajes expresados por la aludida candidata en la rueda de prensa y en la entrevista que en su opinión fueron transmitidos por radio y televisión para enseguida determinar si hay una adquisición indebida de tiempo en medios de comunicación, lo cual no aconteció en el caso, ya que la Sala Regional Especializada al hacer esas precisiones no tuvo en consideración que tal sentencia estaba *sub judice*, de ahí que estaba pendiente de determinar si las expresiones hechas en esos actos constituían o no actos anticipados de campaña.

A juicio de la Ponencia le asiste razón al partido político recurrente, porque la Sala Regional responsable no tuvo en consideración las circunstancias particulares del caso al emitir la resolución que se impugna, en el sentido de que no había determinación firme respecto de los supuestos actos anticipados de campaña que se imputaron a la entonces precandidata Lorena Martínez Rodríguez, hechos que en concepto del Magistrado Ponente es indispensable analizar para determinar si hay una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, lo anterior toda vez que la indebida contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión se hace depender de los supuestos actos anticipados de campaña.

En efecto, la autoridad responsable al resolver sobre la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo de radio y televisión que motivó la denuncia, lo hizo bajo el supuesto de que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, había determinado que las manifestaciones hechas en la rueda de prensa y en entrevista no vulneraban la normativa electoral de la citada entidad federativa, relativa a la prohibición a los partidos políticos precandidatos y ciudadano de llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Sin embargo, no tuvo en consideración que tal determinación no era definitiva y firme porque esta Sala Superior en Sesión Pública de 21 de julio de 2016 resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 290 de 2016, en el sentido de revocar esa determinación dado que no analizó en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el partido político denunciante.

En este sentido, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Regional Especializada una vez que sea definitiva y firma la resolución respecto de los supuestos actos anticipados de campaña emita otra determinación en la que resuelva lo que conforme a derecho corresponda sobre la supuesta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la palabra la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Yo quiero referirme al recurso de revisión 168, si no hubiera alguna intervención en el primer asunto.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Pregunto a los Señores Magistrados si no hay alguna intervención en relación con el juicio de revisión constitucional 310 del presente año.

---

Por favor, Magistrada Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Como se desprende de la cuenta, este recurso de revisión lo presenta Acción Nacional en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada, este se vinculada estrictamente con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión de la entonces candidata Lorena Martínez Rodríguez, candidata del PRI a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Yo me apartaría del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván, toda vez que, concretamente, propone la revocación de la sentencia, vinculando a la Sala Regional Especializada a resolver hasta que sea definitiva la sentencia del Tribunal Electoral local en Aguascalientes, por lo que se refiere a la posible transgresión o violación a la legislación electoral local consistente en la denuncia de un acto anticipado de campaña de la entonces candidata.

La materia de impugnación ante la Sala Especializada, como ya se señaló, se constriñe a determinar si hubo adquisición indebida en medios electrónicos, esto es de conformidad con el artículo 41 de la Constitución es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Especializada en esta materia.

Si bien es cierto que tenemos un modelo, permítanme decir lo menos, sui géneris, en materia de control de legalidad y constitucionalidad de actos vinculados con anticipación de campaña o difusión no permitida, que impacta en un proceso local pero que puede impactar las reglas que se establecen en la legislación local, como son actos anticipados de campaña pero que cuando se trata de medios electrónicos es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la violación al artículo 41, pero el Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada, al resolver, no podrían conocer de posibles faltas o violaciones a la legislación electoral local. Exclusivamente la competencia se constriñe a determinar si hay una violación al modelo de comunicación política previsto en el 41.

Ya la incidencia o no en el proceso electoral local, como un acto anticipado de campaña, lo determina el Tribunal Electoral Local.

El proyecto del Magistrado Galván, sin embargo, lo que está proponiendo es que la Sala Especializada debió de analizar los contenidos para determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña por lo que hace a la entrevista, rueda de prensa pero que esto es materia, precisamente, exclusiva del Instituto o del Organismo Público Local Electoral y del Tribunal Electoral.

Para mí, la Sala Especializada no podría estudiar eso, ni podemos constreñirla al estudio de fondo y de responsabilidad de la entonces candidata, a partir de lo que resuelva la autoridad administrativa o en este caso, la jurisdiccional electoral local, en la denuncia por acto anticipado de campaña local.

Por lo que yo estaría en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Especializada que solamente se reduce a estudiar si hay o no una violación a la adquisición indebida que prohíbe el artículo 41 constitucional y determina que ésta no se materializó.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente por ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrada Alanis Figueroa.

¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

---

Igualmente, en los términos de la Magistrada Alanis, siento disentir del sentido de la propuesta del Magistrado Galván, porque me parece que no... no sé... eh... pueden estar relacionadas ambas materias, pero la ley es muy clara en fijar la competencia de radio y televisión para la Sala Regional y para los actos anticipados de campaña a los tribunales estatales, tratándose de elecciones locales.

De tal manera que no podemos detener la jurisdicción federal por estar sustanciándose en la jurisdicción local, un asunto que puede de suyo ser exclusivo de la jurisdicción local. Por eso, sí me aparto también del sentido de la resolución y votaré en contra.

**Magistrado Presidente por ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, señor González Oropeza no por el voto, sino por su intervención.

¿Alguna otra intervención? Señora Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venía, señor Presidente.

De la misma manera y en concordancia con sus señorías Alanis Figuera y González Oropeza, lamento disentir de la ponencia del Señor Magistrado Flavio Galván, también considero que son dos competencias distintas y así votaré.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente por ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Señor Magistrado Nava Gomar.

Siguiendo la misma línea argumentativa y creo que ha quedado claro en los conceptos fundamentales que animan las intervenciones anteriores, efectivamente para mí en el caso de la competencia del Tribunal Electoral local está perfectamente definida, a él le corresponde resolver sobre los actos anticipados de campaña y la competencia de la Sala Regional Especializada la adquisición indebida, precisamente, de los tiempos o de las pautas correspondientes.

Como consecuencia, cada una tiene su competencia y debe analizar el expediente tomando en consideración el acervo probatorio allegado y lo que se propone en este caso es que la Sala Regional Especializada, someta los tiempos de su resolución, a cuando resuelva el Tribunal Electoral local en relación con los actos anticipados de campaña.

Pueden tener relación estas dos competencias, estas dos *litis* motivo de resolución, pero para mí la competencia de ambos tribunales está completamente definida, y como decía el Magistrado Manuel González Oropeza, no se puede sujetar el ejercicio de la competencia de un Tribunal Federal a cuando resuelva un Tribunal Electoral local, no por las jerarquías jurídicas, sino por la competencia de cada uno y porque, precisamente, ambos deben de resolver en los términos que establezca la ley y estimando los tiempos que tienen para ese efecto.

Precisamente por ello también me aparto del proyecto sujeto a discusión porque simplemente se trata del ejercicio de competencias y de jurisdicciones diferentes.

Si no hay alguna otra intervención, señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Efectivamente es un tema complejo, nada fácil, derivado del sistema normativo híbrido que tenemos; perdón la expresión, me hago cargo de lo que digo. Parece nuestra legislación electoral un alebrije jurídico, porque tenemos una legislación nacional que no sólo es nacional sino también es federal, a diferencia de la materia de transparencia y acceso a

---

la información en donde tenemos una ley general, una ley federal y leyes locales además de ordenamientos municipales.

Aquí tenemos una ley general que hace las veces de ley federal y de ley nacional, y además las leyes electorales de las entidades federativas que nos han llevado a otro problema complejo como el que ahora se analiza, en donde tenemos que hacer el estudio del continente y del contenido.

Resulta que el contenido es la posible infracción imputada a la candidata por actos anticipados de campaña y, en consecuencia, infracción posible a la legislación del Estado de Aguascalientes; y en cuanto al contenido porque fue en una conferencia de prensa y posteriormente en una entrevista que se transmite por radio y televisión. Y, por tanto, la denuncia es dual, por una parte, actos anticipados de campaña y, por la otra parte, actos anticipados de campaña en radio y televisión que implica adquisición de tiempo, según la denuncia, en estos medios de comunicación social.

En consecuencia, dos posibles infracciones, dos autoridades distintas competentes, una de carácter nacional, la otra de carácter local con independencia de que en el orden local por una parte está la competencia del instituto electoral local y luego la competencia de la Sala Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado para que dicte la resolución correspondiente.

Y en el orden federal o nacional, por una parte, la competencia del Instituto Nacional Electoral por conducto de la unidad correspondiente, y luego la competencia de este Tribunal Electoral por conducto de la Sala Regional Especializada para resolver también lo que corresponda en este supuesto de adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

No se puede acumular una y otra instancia justamente por ser una mixta local y la otra mixta nacional. Tampoco hay efectos suspensivos por disposición constitucional de alguno de estos actos controvertidos, porque simple y sencillamente la promoción de medios de impugnación en materia electoral no tiene estos efectos.

¿Qué es lo que propongo en este caso? Acudir a una institución procesal de la *litispendencia*, no está dicho, por supuesto, en el proyecto, para esperar no someter la eficacia de la justicia federal a la eficacia de la justicia local, pero sí resolver en un orden de prelación, primero, el tema de contenido y, después, el tema de continente, si hubo o no actos anticipados de campaña. Y, en consecuencia, si hubo o no adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

Si no resolvemos de esta manera se corre el riesgo de que la Sala Regional Especializada de este Tribunal resuelva el continente, resuelva que no existe infracción en adquisición de tiempo en radio y televisión, porque hubo un ejercicio adecuado de auténtico periodismo, lo cual llevaría también a la conclusión de que no hay actos anticipados de campaña y, en consecuencia, dejar sin materia, la instancia local.

Pero definitivamente no es sencillo el tema, son puntos de vista diferentes. Considero que la propuesta es adecuada, obviamente el criterio mayoritario es en otro sentido y, dada esas intervenciones, mantendré la parte considerativa de mi proyecto como voto particular.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias a usted, Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.



---

Bueno, las instituciones procesales merecen respeto y consideración, pero no hay que olvidar que su origen está en los sistemas jurídicos centralistas de Europa. Nuestras instituciones procesales provienen fundamentalmente de Italia, de España, todos países centralistas.

Tenemos nosotros que adecuar la aplicación de esas instituciones procesales al federalismo mexicano, que desde 1824 sí consideró una armonía entre las Legislaturas y las funciones estatales con la Legislatura federal, siempre respetando la autonomía de los Estados.

Pero esta relación armónica y respetuosa entre la Federación y los Estados, que ya proviene desde 1824 y que pues está sujeta a continua adecuación ante los retos que nos brinda el sistema o el régimen de gobierno de nuestro país, la verdad no puede traducirse en que la función de un ámbito de gobierno como el federal pueda ser detenido, pueda ser inhabilitado, digámoslo, por... en espera de la función que también es constitucional de las entidades federativas.

Estoy seguro que cuando resuelvan ambas jurisdicciones serán respetuosas del ámbito de competencia de una y de otra jurisdicción; nuestras Salas serán respetuosas del ámbito que le corresponde a las entidades federativas y esa misma reciprocidad se espera que la jurisdicción de los Estados la tengan hacia la Federación.

En caso de que no hubiese esa armonía o esa relación, pues finalmente esta Sala Superior tiene la facultad para corregir cualquier yerro en esta cuestión de competencias.

En otras palabras, estos asuntos son complejos, pero como es complejo el Sistema Federal Mexicano y la democracia en nuestro país, debemos de respetar el Sistema Federal para bien de los dos ámbitos de competencia.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente por ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sólo un comentario, Presidente, trataré de que sea el último.

Justamente lo que están haciendo nuestras leyes generales es contravenir el Sistema Federal Electoral que existía hasta antes de la reforma de 2014, para mí y, reitero, me hago cargo de lo que digo, son leyes centralistas electorales que establecen un Sistema Nacional unitario, centralista contrario al Sistema Federal que existía hasta antes de la reforma constitucional de 2014 y hasta antes de la expedición de las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales de la Ley General de Delitos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

Pero ese, efectivamente, es un tema quizá aparte y que nos trae las complicaciones que ahora estamos tratando de resolver.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente por ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Galván Rivera.

Efectivamente, la evolución de nuestro sistema normativo al establecerse en una ley de carácter nacional ha venido a trastocar la definición clara que teníamos en cuanto al ámbito local y al ámbito federal. Esto no se puede, desde luego, negar.

Y se ha trastocado, por lo que a veces el marco jurídico merece una interpretación completamente amplia, la cual tiene que venir definiendo.

---

Yo me aparto del proyecto, con el debido respeto, solamente porque pretendo que ambos órganos jurisdiccionales sean autónomos e independientes en sus resoluciones en cuanto al ejercicio de su competencia y no en un momento dado simplemente obligar a un órgano jurisdiccional de carácter federal para que ejerza su jurisdicción y emita resolución en el caso de adquisición indebida de tiempos en radio o televisión, a que resuelva un Tribunal Electoral local lo relacionado hacia determinar si hay actos anticipados de precampaña o no, son dos conceptos que considero que se deben de resolver de manera distinta por cada Tribunal, de acuerdo con la competencia correspondiente, sin desconocer que estos dos aspectos derivan de los mismos hechos y pueden tener los alcances de afectación de una y otra resolución, y más si tomamos en consideración que a cada uno de los órganos jurisdiccionales tiene que apreciar las pruebas que se hayan exhibido en el expediente correspondiente. Podría, como consecuencia, haber resoluciones que difirieran en su caso.

Pero, como mencioné con anterioridad, la Sala Regional Especializada no puede, en un momento dado, obligársele jurídicamente a que espere la resolución de un Tribunal Electoral local para que emita la resolución correspondiente en relación con un acto que es materia de su competencia.

Precisamente por ello me aparto de proyecto en los términos que he expresado con anterioridad.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias. Bueno si me permiten, vuelvo a intervenir porque me parece que hay una confusión de hacer equivalente el federalismo cooperativo con la centralización, no es lo mismo.

El federalismo cooperativo, en donde los ámbitos de competencia tienen atribuciones respecto de una materia, fue el federalismo originario que está en la Constitución de 1824. Sólo invito a que se lea el artículo 50 de la Constitución de 1824 para llegar a la conclusión de que el sistema federal en México originario se adoptó con base en un interés general y un interés particular, en donde tanto la Federación como los Estados conjuntamente ejercían las mismas atribuciones.

¿Qué era lo general y qué era lo particular? Bueno, eso era siempre objeto de cierta afinación, disputa, solución del conflicto, etcétera, pero ese era el federalismo que nosotros adoptamos desde un principio; que haya ahora en materia electoral una ley general electoral y donde haya este tipo de rectoría por parte de la autoridad electoral federal es absolutamente compatible con la idea originaria de nuestro sistema federal y que no tiene absolutamente ninguna relación con el centralismo donde las autoridades locales eran absolutamente dependientes –si existían, porque generalmente no existían–, de las autoridades generales, que no se les llamaba federales porque eran generales.

Entonces, el sistema electoral actual, como bien se ha dicho, es tan complejo que involucra la acción de partidos políticos nacionales en elecciones estatales y la intervención de las campañas en las elecciones estatales en ámbitos que son exclusivos de la Federación como radio y televisión.

Entonces, los dos sistemas están imbricados y no puede ser de otra manera que haya leyes generales que distribuyan la competencia entre uno y otro, pero eso no significa que se paralice el sistema y que solamente se puede intervenir por la autoridad federal en caso de que la autoridad local resuelva en su tiempo, en su competencia, los asuntos que son de su conocimiento.

Por eso yo creo que la propuesta que se ha dictado por la Magistrada Alanís y por todos nosotros es correcta, en el sentido de que cada quien ejerce su competencia en ese ámbito, porque finalmente sí es distinguible lo que son actos anticipados de campaña genéricamente y el medio de radio y televisión que es asignado exclusivamente a la Federación.

---

Entonces, que dentro de esos dos ámbitos cada uno resuelva y finalmente, esperando que no haya una invasión de competencias ni de uno ni de otro, en las atribuciones que le son exclusivas. Entonces, yo creo que este es el modelo federal tradicional en nuestro país y que no estamos ahondando en un centralismo electoral.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Sin pretender tener la verdad, sino mi verdad que puede ser o no compartida, para mí ese federalismo dejó de existir con la Ley Federal, en cuyo artículo 1º, párrafo tres, se establece que las constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley, y que la Ley General establece las facultades del Instituto Nacional Electoral en materia de elecciones locales y municipales, y que la Ley General de Partidos Políticos regula tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales.

Y hay muchos temas más, por supuesto, muchas disposiciones; sólo me limito al tema de federalismo electoral, no abarco todos los demás temas y, por supuesto, una puede ser mi lectura, otras pueden ser otras lecturas, sin que necesariamente alguna esté confundida.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del juicio de revisión constitucional 310 y me aparto del recurso de revisión 168.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 310 y en cuanto al proyecto del recurso de revisión 168, dadas las intervenciones y manifestaciones de la Magistrada y los Señores Magistrados, conservaré como voto particular la parte considerativa del proyecto no aceptado.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos del voto de la Magistrada Alanis.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De la misma manera.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** De igual forma.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, la votación es la siguiente:

En el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 310 de este año, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos, mientras el relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 168 igualmente de este año, fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor del Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión del voto particular del proyecto que presenta, dada la votación del asunto.

**Magistrado Presidente por ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Subsecretaria.

En razón de lo discutido respecto del proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 168 de este año, procedería a la elaboración del respectivo engrose que, de no haber inconveniente, se propone que su elaboración la realice la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

¿De acuerdo?

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 310 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la resolución.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 168 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez:** Con su autorización Magistrado presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 292 del año en curso y su acumulado, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contra la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Lorena

---

Martínez Rodríguez, otrora candidata a la gobernadora del referido Estado por parte de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, en el que se les impuso sendas sanciones por haberse acreditado la colocación de propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel, considerado como un elemento de equipamiento urbano.

En el proyecto, se estima infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente la sanción que le fue impuesta a la otrora candidata a Gobernadora del citado Estado por la referida coalición, pues debió haberla amonestado y no multado como en el caso aconteció, toda vez que contrario a lo que señalan los actores, la autoridad responsable actuó correctamente al aplicar una sanción expresamente señalada en el Código Electoral de la entidad, para el tipo de conducta que le fue imputada.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo a que la responsable no fundó ni motivó adecuadamente la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la citada coalición al imponerles la sanción.

En el caso, el indebido actuar de la autoridad responsable se originó al aplicar a los partidos políticos por mayoría de razón, la misma sanción impuesta a la candidata, basándose en una disposición del Código Electoral de Aguascalientes que sólo resulta aplicable a esta última.

En ese orden de ideas, se estima que debe confirmarse lo relativo a la sanción impuesta a Lorena Martínez Rodríguez, otrora candidata a Gobernadora de la citada entidad por la referida coalición, y revocarse únicamente por lo que hace a la sanción impuesta a los partidos políticos integrantes de la misma para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 303 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desechó el recurso de inconformidad interpuesto contra el cómputo general de la elección de Gobernador, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato Alejandro Ismael Murat Hinojosa, postulado por la coalición “Juntos hacemos más”.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada por razones diversas a la que sostuvo el Tribunal Electoral responsable, toda vez que la ley electoral local es categórica al establecer que la inconformidad que se haga valer por la nulidad de la elección de Gobernador debe plantearse dentro de los tres días posteriores al cómputo general de la elección, siendo que el mencionado inició y concluyó el 12 de junio del presente año.

De ahí que, con independencia de las razones que esgrimió el tribunal responsable para sustentar el desechamiento precisado (notificación automática y asistencia del representante partidario a la sesión de cómputo general de la elección de Gobernador), lo cierto es que el recurso de inconformidad hecho valer por MORENA se interpuso de manera extemporánea, pues la demanda se presentó hasta el día 16 de junio del año en curso, es decir, un día después del vencimiento del plazo (que corrió del 13 al 15 del mes y año referidos), incumpliendo con ello lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 67 de la invocada Ley local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

---

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Con una disculpa para el Señor Magistrado Ponente por no haber hecho esta observación con antelación, no la había yo advertido, una disculpa, pero no se les impuso a los partidos la sanción por mayoría de razón, sino por la misma razón o identidad de razón, que sí son diferentes, creo que no requiere explicación.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con la observación hecha y, me imagino que será atendida, a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión hecha del Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 292 y 294, ambos del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de revisión constitucional de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la sanción impuesta a Lorena Martínez Rodríguez, otrora candidata a gobernadora del Estado de Aguascalientes postulada por la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, consistente en una multa por 42 días de salario mínimo general vigente en la mencionada entidad federativa.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada por cuanto hace a los partidos políticos integrantes de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, para los efectos precisados en la parte considerativa de la ejecutoria.

**Cuarto.-** Dentro de las 24 horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes deberá informar a esta Sala Superior.

En el juicio de revisión constitucional electoral 303 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Señor Secretario Agustín José Sáenz Negrete, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Agustín José Sáenz Negrete:** Con su autorización, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 201 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra una resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero la cual, a su vez, confirmó el acuerdo por medio del cual el Instituto Electoral local reindividualizó una sanción impuesta a dicho Instituto por los errores y omisiones detectados en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de actividades ordinarias en 2014, al concluir que fue reincidente en la omisión de comprobar erogaciones con financiamiento público local.

En el proyecto se propone confirmar, en la materia de impugnación, el acto controvertido, pues los planteamientos relacionados con la reincidencia señalada se proponen inoperantes al constituir, esencialmente, una reproducción de lo aducido en la instancia local y por ende no se dirige a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

Además, se propone inoperante el agravio por el que se cuestiona la sanción impuesta sobre la base de que la irregularidad no se cometió, dado que dicho aspecto atiende a una cuestión que ya quedó firme, toda vez que el pronunciamiento del Tribunal responsable se circunscribió a analizar y verificar la reincidencia a la conducta imputada al partido actor, de acuerdo con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 164 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, por la que se declaró inexistente la infracción denunciada por dicho partido político consistente en la supuesta adquisición indebida de tiempos en radio por la difusión de promocionales alusivos a Ignacio Correa Correa, otrora candidato de MORENA a presidente municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas.

---

Se propone declarar infundado lo alegado en torno a que la responsable no valoró la certificación de hechos ofrecida por el denunciante, pues contrariamente a ello de la lectura de la resolución controvertida se advierte que dicho medio probatorio sí fue tomado en consideración e incluso su valoración fue adecuada, pues se concluye que no era suficiente para acreditar la infracción denunciada y por el contrario del resultado de las diversas diligencias realizada por la autoridad instructora se infiere que no tuvo lugar la transmisión de los spots en los términos denunciados. Además, se estima inoperante el agravio restante al tratarse de una afirmación genérica y subjetiva a través de la cual no se controvierten las consideraciones de la Sala Regional responsable. En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta, Señora Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma manera.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



---

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 201, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 164, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a la consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1667 y de revisión constitucional electoral 260, ambos de 2016, los cuales se propone acumular, promovidos respectivamente por Cuitláhuac García Jiménez, entonces candidato a gobernador en el Estado de Veracruz y por el Partido MORENA, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la que amonestó a los actores por haberse acreditado la colocación indebida de propaganda en una barda que el organismo público local de esa entidad federativa la había asignado al Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se consideran infundados los agravios porque el Tribunal responsable sí tomó en consideración el escrito de desistimiento que ofreció el partido denunciante y expresó los motivos por los cuales resultaba inatendible. Asimismo, la autoridad responsable valoró las probanzas de autos en su resolución y con ello quedó acreditado los hechos denunciados consistentes en que MORENA y su candidato fijaron propaganda en una barda de uso común de la que no tenían derecho a disponer por contravenir un acuerdo del Consejo Distrital 26 de la autoridad administrativa electoral local. Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 176 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia de 7 de julio de 2016, emitida por la Sala Regional Xalapa, que confirmó a su vez la ejecutoria de 8 de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la aprobación de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque, tal como lo consideró el Tribunal Electoral local y lo confirmó la Sala responsable al coincidir con ese Tribunal, el artículo 33, fracción 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no infringe lo dispuesto en el artículo 54, fracción 2, de la Constitución Federal, porque esta última disposición solamente dispone un umbral del 3% del total de la votación válida para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a que se les asignen diputaciones federales por el principio de representación proporcional, pero en ningún momento esa disposición determina que el porcentaje referido sirva de parámetro para la obtención de diputaciones locales por el citado principio, como lo pretende el partido recurrente, por lo que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 159 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la difusión de propaganda electoral presuntamente calumniosa en contra del

---

entonces candidato de la coalición “Unidos para rescatar Veracruz” a la gubernatura de aquella entidad.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia reclamada porque del análisis integral del promocional denunciado, así como del contexto en el que fue elaborado y difundido, se considera que rebasa los límites al derecho, a la libertad de expresión, al imputar de manera directa al entonces candidato la comisión de un delito, sin que en el expediente obre constancia y declaración judicial firme que le vincule con ese ilícito.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:**

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el caso del recurso de reconsideración 176, a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones.

A favor de los otros proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Presidente por ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión hecha de que en el recurso de reconsideración 176 de este año, el Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia que emite solamente a favor del resolutivo más no de las consideraciones que lo sustenta.

---

**Magistrado Presidente por ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1667, así como el diverso recurso constitucional electoral 260, cuya acumulación se decreta y, en el recurso de reconsideración 176, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el recurso de revisión del Procedimiento especial Sancionador 159 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoque la materia de impugnación, la sentencia reclamada por los efectos precisados en el fallo.

Subsecretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública que se someten a consideración de esta Sala Superior, con la precisión de que el relativo al que corresponde al Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, si no hay inconveniente de mis pares, hago mío para efectos de resolución.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1702, promovido por el menor Ángel Julián Vizzuett López, por conducto de su representante legal Víctor Ángel Vizzuett de Hernández, para controvertir la sentencia de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se propone que no ha lugar a admitir la demanda en razón de que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio, aunado a que la controversia planteada no es de naturaleza electoral.

En el juicio electoral 79, promovido por el Partido Acción Nacional, así como del recurso de revisión 15, interpuesto por Alberto Onofre Cruz para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa de este órgano jurisdiccional, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

Por otra parte, en el recurso de apelación 404 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a gobernador y diputados locales en el Estado de Veracruz, se propone desechar de plano la demanda en razón de que el recurrente agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de apelación 356 del presente año.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 175 y 177, interpuestos en su orden por Zugeily Cabrera Flores y otros y por la agrupación política estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México y Monterrey de este Tribunal Electoral, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

---

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Sólo para hacer públicos algunos puntos de reflexión que me quedan en el juicio 1702, caso en el cual usamos la expresión no admitir la demanda en lugar de desechar la demanda, me parece adecuada la expresión utilizada porque no se trata de materia electoral. Pero es interesante advertir que el que promueve es un menor de edad, un menor que no ha cumplido seis años de edad, que, de acuerdo a la doctrina, a la jurisprudencia extranjera y a las leyes extranjeras, en especial al Código Civil Alemán, carece de capacidad negocial y, sin embargo, Ángel Julián Vizzuett López dice: “menor de edad por mi propio derecho señalando como representante especial a mi padre”.

En dos renglones hay muchos temas de análisis, pero, reitero, no es materia ni del proyecto pre-inadmisión, ni tema que vayamos a discutir aquí, aunque quizá el Consejo Local de Tutelas de Cuernavaca tenga mucho que ver y qué decir, y el interés superior del menor y la protección y la protección de oficio de los derechos del menor tengan mucho qué hacer en este tema.

Votaré a favor sin mayor comentario.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, Secretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

---

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales 1702 de este año, se resuelve:

**Único.-** No ha lugar a admitir la demanda relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por Ángel Julián Vizzuett López.

En el juicio electoral 79, así como en los recursos de apelación 404 y de reconsideración 175 y 177, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

En el recurso de revisión 15 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Alberto Onofre Cruz.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del 3 de agosto de 2016, se da por concluida.

Muchas gracias, que pasen buena tarde.

--oo0oo--